



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Doctora

CEILIS RIVERA RODRIGUEZ

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Demandado: VENANCIO PARODI EPIAYU

RADICADO No. 44-001-33-40-001-2021-00094-00

Honorable Juez:

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la **C. C. N° 84.084.606 de Riohacha**, Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. N° 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, conforme el poder allegado a este despacho otorgado por el señor **VENANCIO PARODI EPIAYU**, para la cual solicito se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso seguidamente y en forma respetuosa y dentro los términos legales vigentes me permito dar contestación a la presente demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Es cierto.

SEXTO. Es cierto.

SEPTIMO. Es cierto.

OCTAVO. Es cierto.

NOVENO. Es cierto.

DECIMO. No es un hecho, es una disposición normativa.

DECIMO PRIMERO. No es un hecho es una disposición normativa.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

DECIMO QUINTO. No es un hecho es una apreciación que hace la accionante.

DECIMO SEXTO. Es una consideración de la demandante.

DECIMO SEPTIMO. Es cierto, la pensión de vejez del señor **VENANCIO PARODI EPINAYU** fue liquidada con el artículo 21 de la Ley 100.

DECIMO OCTAVO. No es un hecho es una apreciación el demandante.

DECIMO NOVENO. No me consta que se pruebe.

DECIMO SEGUNDO. (QUE SE ENTENDERIA COMO VIGESIMO). **NO ES CIERTO.** Este numeral no configura un hecho, es una consideración incorrecta de la parte actora que pone en entredicho el correcto proceder de mi mandante, y por lo tanto no es de recibo toda vez que el señor **VENANCIO PARODI EPINAYU** no adeuda ninguna suma a **COLPENSIONES**, por el contrario, debió accederse a la ultima petición en torno a reliquidar conforme las normas invocadas, en atención al reconocimiento del derecho a la seguridad social, que sin ser fundamental si va en conexidad con los derechos fundamentales. Téngase presente que el accionado cotizó la totalidad semanas legalmente reportadas, lo hizo a través de sus años de trabajo y su esfuerzo de ahorro depositando su confianza legítima y buena fe en el proceder de la entidad del Estado, en aras de cubrir las necesidades básicas de su vejez, sin imaginar que el principio de la seguridad jurídica fuera vulnerado, desconociéndose su derecho de manera abrupta y arbitraria.

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo dicha petición téngase en cuenta lo siguiente:

La resolución materia de litigio se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, ajustadas en derecho conforme lo siguiente:

Así las cosas, y como la norma no hizo ninguna distinción, para efectos de determinar la competencia de la entidad llamada a resolver una solicitud de reconocimiento pensional, lo relevante es el hecho de haberse cotizado legalmente la totalidad de las semanas reportadas y que las mismas hayan sido tenidas en cuenta para su respectiva reliquidación.

Sobre este aspecto, valga resaltar, que de conformidad con lo señalado es claro que se determinó que el señor **VENANCIO PARODIA EPINAYU**, le asiste derecho a disfrutar de la **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE VEJEZ** legalmente obtenida, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1.985, artículo 21 de la Ley 100 y por lo tanto, se reliquide la pensión con el 87%, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio, conforme lo precentúa el Decreto Ley N° 1045 de 1978, Ley 33 de 1985.



**EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES**

homine, amén de los derechos adquiridos conforme a las leyes sociales, es decir tener en cuenta la tasa de remplazo del 87% y el total de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio.

Adicional a lo anterior, considerando que el señor **VENANCIO PARODI EPINAYU** se limitó a solicitar tanto la pensión de vejez como la respectiva liquidación ante COLPENSIONES bajo los requisitos legales, debe tenerse presente en primer término la buena fe del pensionado, misma que no se ha desvirtuado y no existe prueba alguna que evidencie la mala fe o el mal proceder de mi representado que permitan a su vez desvirtuar la presunción de la mala fe y en consecuencia, resulta absurdo que la demandante pretenda desconocer los derechos legalmente obtenidos e incluso llegar a pretender que mi poderdante le pague lo que no le debe, resultando improcedente la recuperación de las sumas pagadas a favor del pensionado en virtud de los actos acusados.

El principio de la buena fe

La Constitución Política en su artículo 83 establece:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Es de advertir que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de Resolución GNR 233013 del 9 de agosto de 2016 resolvió reliquidar el pago de la pensión de vejez a favor del señor **VENANCIO PARODI EPINAYU** lo cual genera la demanda interpuesta.

Además, las acciones cuya pretensión esta encaminada a la nulidad del acto que reconoció la prestación, solicitando devolución de sumas pagadas, dicho precepto no puede aplicarse de forma absoluta, por cuanto el artículo 164 del CPACA numeral 1, literal c establece que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Para el caso que nos ocupa, el hecho que el demandado haya presentado ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez a su favor y que la misma se haya reconocido sobre un total de 1.176 semanas debidamente acreditadas, no denota un actuar de mala fe de dirigido a la disminución del erario público; por lo tanto, el actuar del señor **VENANCIO PARODI EPINAYU** no se apartó del postulado de la buena fe, toda vez que no emite afirmaciones engañosas, ni allego documentos falsos, lo único que allega es la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, siendo la entidad accionante quien bajo fundamentos legales y jurisprudenciales determinó otorgarle la reliquidación pedida, una vez analizados los requisitos exigidos.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

particular parecer que se aplico un IBL inconsistente que arrojó una mesada pensional superior a la establecida en la Ley 797 de 2003.

Tal afirmación no es de recibo, si bien es cierto se aplicó un IBL, no es menos cierto que el IBL se aplicó acorde con las semanas cotizadas, pero además resulta inconducente que la apoderada demandante pretenda invocar la Ley 797 de 2003 como la guía para liquidar la pensión de vejez de mi poderdante, por el contrario y lejos de ello, las leyes llamadas a prosperar al momento de reliquidar la prestación pensional son la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y el Acuerdo 049 de 1990, que por cierto establece que *la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.*

FRENTE A LAS PRETENSIONES

- 1°. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de las demandas, habida cuenta de que las circunstancias del hecho y derecho aducidas por la parte actora no se produjeron como aparecen en aquella y carecen de sustento factico y legal como se demostrara en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria el presente asunto.
- 2°. Desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que las resoluciones de reconocimiento pensional se ajustan a derecho conforme real y legalmente corresponden.
- 3°. Así mismo solicito Declarar competente a la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES** (antes Instituto de Seguros Sociales) para seguir resolviendo de fondo el pago de las mesadas pensionales y reliquidación de la misma, presentada por el señor **VENANCIO PARODI EPINAYU**.
- 4°. Solicito se proceda a seguir cancelando y pagando las mesadas pensionales conforme lo resuelto en la Resolución No. **SUB GNR 233013 del 9 de agosto de 2016**, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Como corolario a seguir, en orden de garantizar los derechos adquiridos por mi poderdante conforme a las leyes sociales, condición más beneficiosa a su favor, principio de buena y debido proceso, confianza legítima empotrados como derechos fundamentales en la ley de leyes, artículos 29, 53, 58 y 83, ruego a ese Honorable Despacho, no conceder a las medidas cautelares toda vez que la resolución de reconocimiento pensional se ajusta derecho



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Invoco como fundamento de Derecho los artículos 69 y ss del Código Contencioso Administrativo y Son fundamento de la presente demanda administrativa, los arts. 1, 2, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

A propósito del asunto en comento la Corte Constitucional en sentencia C 527 de 2013 estableció:

"[...] En los debates al interior de la Asamblea Nacional Constituyente se señaló que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder. Allí también se explicó que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretendía superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

4.2.- Desde sus inicios la Corte ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado."

Y en lo relacionado con las prestaciones sociales, que son consideradas como erróneas por parte de las entidades que las otorgan, y que además pretenden reclamar al pensionado su devolución, el Consejo de Estado ha dejado clara su posición en los siguientes términos:

*Al respecto, esta sección en los casos en que las prestaciones periódicas, tales como la pensión, han sido recibidas como resultado de un error de la administración, ha mantenido una posición pacífica, en cuanto a que **no procederá la devolución de las mesadas por haber sido estas percibidas de buena fe**. Específicamente se ha sostenido: (Sentencia de 17 de mayo de 2007. Número interno: 3287-05.)*

«La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64). Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. No obstante, lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados»

EXCEPCIONES

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI O FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

No existe ningún sustento normativo para determinar que el IBL aplicado al momento de liquidar la pensión de vejez de mi poderdante, se aplicó de manera errónea, pues contrario a ello, es la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994, el acuerdo 049 de 1990, es la normativa a aplicar en este caso.

BUENA FE

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares de sus afiliados. La acción de lesividad no está determinada por el contenido del acto, ni por los efectos que de éstos se puedan derivar sino por la naturaleza de la pretensión que se formule y para el caso en concreto no debe prosperar.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta que lo reclamado por la accionante, fueron sumas debidamente liquidadas y pagadas al pensionado con base en el régimen prestacional, pues de no hacerlo, se estaría frente a una abierta vulneración a los derechos fundamentales.

ANEXO

1. Poder legalmente conferido para actuar.

MEDIOS DE PRUEBAS

2. Solicito de manera respetuosa, que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante y el expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 5 No. 16-14, Oficina 902, Tel: 5602066 y 3004213551, de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

Doctora
Ceilis Riveira Ortiz
Juez Primero (1°) Administrativo de Riohacha
E. S. D.

Expediente No.: 44-001-33-40-001-2021-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante. Colpensiones
Demandado. Venancio Parodi Epiayu
Asunto: Poder Para Contestación

Respetada Señora Juez:

VENANCIO PARODI EPIAYU, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 5153660** expedida en **Barrancas-La Guajira**, con domicilio y residencia en la ciudad de Barrancas, con correo electrónico liciethperez@gmail.com demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto al Señor Juez, que mediante el presente memorial confiero Poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la **C. C. No. 84.084.606** de Riohacha y **T. P. No. 218.191** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica para notificaciones: luisfuentes976@hotmail.com para que me represente en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado ante ese Juzgado y por ende, ejerza la defensa de mis derechos e intereses dentro de la mencionada acción.

Mí apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.P.C, en especial para recibir, reasumir, sustituir, desistir y en general para ejercer las demás actividades y acciones que en derecho sean necesarias para la defensa de mis intereses.

Ruego, por tanto, al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

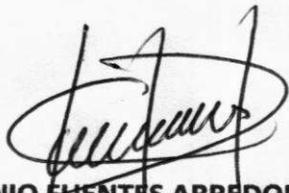
De la Señora Juez,

Atentamente,

VP

VENANCIO PARODI EPIAYU
C.C. No. 5153660 expedida en **Barrancas-La Guajira**

Acepto:



LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 de Riohacha
T. P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6333977

En la ciudad de Guajira, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Unica del Círculo de Barrancas, compareció: VENANCIO PARODI EPINAYU, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5153660 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

V P



dom1rynwqzex
11/10/2021 - 15:56:01



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes VENANCIO PARODI EPINAYU, sobre: JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA.



Ever Isad Peláez Solano
EVER ISAD PELÁEZ SOLANO

Notario Unico del Círculo de Barrancas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1rynwqzex